



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ DARY GARCÍA CHANTRE
LITISCONSORTE NECESARIO	CARMEN ALICIA CAICEDO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	760013105 008202200191-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 191
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Controversia entre madre y compañera permanente
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 303 del 26 de octubre del año 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde se integró como litisconsorte necesario a la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, bajo la radicación No. 76001310500820220019101.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo YORDANI BOTERO GARCÍA, el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios o de forma subsidiaria la indexación.

Indicó en los hechos de la demanda que su hijo, el señor YORDANI BOTERO GARCÍA nació el 22 de julio de 1994 y falleció el 9 de enero de 2019 encontrándose afiliado a Porvenir S.A. Que, según la historia laboral contaba con más de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento del señor Yordani Botero García, la señora Carmén Alicia Caicedo reclamó pensión de sobreviviente el 27 de junio de 2019 en calidad de compañera permanente y fue resuelto el 11 de marzo del año 2020 informando que era necesario que presentara *"sentencia judicial debidamente ejecutoriada de proceso ordinario ante la jurisdicción de familia, donde se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre usted y el afiliado"*.

Señala que el 31 de agosto del año 2021 presentó petición en calidad de madre del afiliado fallecido, ante Porvenir S.A., del cual tuvo respuesta el 11 de noviembre del año 2021 rad. 0103802049749800 informando que no había una reclamación formal por parte de la señora Luz Dary García, pero que sí se evidenciaba que la señora Carmén Alicia Caicedo había radicado documentos en calidad de compañera permanente, y teniendo en cuenta que se controvierte dicha unión marital, es necesario que la calidad de beneficiaria sea declarada mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

PORVENIR S.A. contestó la demanda aceptando la mayoría de los hechos e indicó otros no constarle; se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones indicando que hay un conflicto entre beneficiarias pensionales, toda vez que la señora Carmen Alicia Caicedo manifiesta haber convivido con el afiliado desde el 20 de marzo del año 2010, por lo tanto, dicha permanencia debe ser acreditada y probada dentro del proceso.

Como excepción previa formuló la falta de integración del litisconsorte necesario con la señora Carmen Alicia Caicedo, como excepciones de fondo formuló las que denominó: conflicto de beneficiarios que conlleva implícita inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, falta de acreditación de los requisitos legales, buena fe, prescripción y compensación.

Mediante auto interlocutorio N° 788 del 23 de mayo del año 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora Carmen Alicia Caicedo.

La señora Carmen Alicia Caicedo dio contestación a la demanda, indicando que algunos hechos eran ciertos, otros no y otros no le constan; refirió que en el 2013 empezó su convivencia con el causante, compartiendo cama, lecho y techo hasta el momento del deceso de su compañero, y que se encuentra en trámite ante el JUZGADO PRIMERO

PROMISCULO DE FAMILIA DE PALMIRA sobre la declaración de la unión marital de hecho con el causante.

Solicitó como pretensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor YORDANI BOTERO GARCÍA, retroactivo pensional e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 303 del 26 de octubre de 2022, absolvió a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones instauradas en su contra.

Como sustento de su fallo indicó que la señora CARMEN ALICIA Caicedo no acreditó la convivencia con la causante en los 5 años anteriores al deceso ni que haya existido unión efectiva entre ellos. Además, señala que en el interrogatorio de parte rendido por la señora CARMEN ALICIA se encuentran múltiples incongruencias, como lo es que no sabe la fecha en la que empezó la relación con el causante, ni de los lugares en los que se vivían.

De igual manera, concluyó con respecto a la demandante LUZ DARY GARCÍA CHANTRE que no acreditó dependencia económica con respecto a su hijo fallecido, pues se encontraron inconsistencias en los dichos señalados por ella, ya que refirió cantidades de dinero diferentes en repetidas ocasiones, aunado al hecho de que señaló que el causante devengaba el salario mínimo y algunas de las ayudas que señalaba recibir no eran afines con el salario percibido. Adujo que la demandante tiene vivienda familiar, por lo tanto, no paga arriendo, además dependía económicamente de su esposo antes de fallecer (en el 2015) y, desde entonces, recibe pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo; que una hija le ayuda económicamente con sus gastos, concluyendo con esto que su mínimo vital no se encuentra afectado ni disminuido por el fallecimiento de su hijo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante, señora **LUZ DARY GARCÍA CHANTRE** interpuso recurso de apelación manifestando que los ingresos que recibe no son suficientes para suplir sus gastos; que el causante le ayudaba con mercado y ello coincide con los señalamientos de los testigos; que por la afectación en su economía se ve obligada a realizar préstamos para poder sufragarlos.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la contribución no debe ser del 100%, sino de la ayuda que afecte su mínimo vital, situación aplicable en el presente proceso, pues la demandante a pesar de tener 44 (sic) años de edad, tiene problemas

respiratorios es madre soltera y además tampoco se sabe cuál es la suma económica con la que su hija la ayuda. Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia.

De igual manera, la apoderada judicial del litisconsorte necesario CARMEN ALICIA CAICEDO interpuso recurso de apelación, señalando que si bien es cierto su representada tuvo lapsus en las fechas señaladas, está probado en el proceso que desde el 2013 convivió en unión libre con el fallecido.

Señala que los testigos allegados al proceso dan cuenta de la existencia de la relación y que su representada fue beneficiaria en salud del causante hasta enero de 2019, fecha en la cual su compañero falleció. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda al reconocimiento pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

CUESTIÓN PREVIA

Es menester indicar que por el juzgado de primera instancia dispuso entre otras cosas integrar como litisconsorte necesario a la señora CARMEN ALICIA CAICEDO.

Pese a lo anterior, observa esta Sala de decisión que al no encontrarse derecho reconocido en favor de la señora CARMEN ALICIA CAICEDO debió vincularse como interviniente ad excludendum.

Pues bien, obra en el expediente contestación de la señora CAMEN ALICIA CAICEDO donde entre otras cosas propuso pretensiones, por lo que se sobreentiende que efectivamente actuó como interviniente ad excludendum y en adelante será tratada como tal.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 191

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si a las señoras LUZ DARY GARCÍA CHANTRE en calidad de madre o, la señora CARMEN ALICIA CAICEDO en calidad

de compañera permanente, les asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de señor YORDANY BOTERO GARCÍA, retroactivo pensional e intereses moratorios o indexación.

La Sala defiende la tesis de que las señoras LUZ DARY GARCÍA CHANTRE y CARMEN ALICIA CAICEDO no tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre y compañera permanente respectivamente, pues no se lograron demostrar los requisitos para ser consideradas beneficiarias de la prestación económica pretendida.

CONSIDERACIONES

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

Dado que el fallecimiento del señor YORDANI BOTERO GARCÍA acaeció el **9 de enero de 2019** (fl 29 PDF 4 del cuaderno del juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y dispone que el afiliado deja causada la prestación económica de sobrevivientes siempre que hubiere cotizado 50 semanas en los 3 inmediatamente anteriores al deceso.

En el *sub lite* no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho pensional y como se ve en la historia laboral del señor BOTERO GARCÍA, en los últimos tres años antes del deceso acreditaba un total de 133 semanas, superando la densidad exigida por la norma. Por lo anterior, se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala.

En lo que respecta a los beneficiarios supérstites de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación, lo siguiente:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:(...)

"...b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”.

Significa lo anterior que los padres únicamente adquieren la condición de beneficiarios, cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que éstos tienen un mejor derecho frente a aquellos.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que los padres del causante son beneficiarios siempre que no *exista "cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho"*. Es decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, caso en el que corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas.

Por lo anterior, se analizará en primera medida si la señora CARMEN ALICIA CAICEDO en calidad de compañera permanente acreditó el requisito de convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado YORDANY BOTERO GARCÍA y en caso negativo, teniendo en cuenta ese orden excluyente, se determinará señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prestación pretendida.

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora CARMEN ALICIA CAICEDO

Como atrás se expuso, quien pretenda la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente debe demostrar que hizo vida marital con el causante.

Es de precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la

tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuó adocinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la integrada en litis deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

A fin esclarecer el derecho pretendido, en el presente proceso se rindió interrogatorio de parte por la señora CARMEN ALICIA GARCIA, la cual señaló que tenía una relación de "marido y mujer" con el causante YORDANI desde el 2012, luego indica que no recuerda bien la fecha, convivieron en Florida durante 3 años hasta el 2015 en una habitación, luego

refiere que ella lo visitaba o se quedaba con él porque no vivían juntos; que después se fueron a vivir a Cali en el año 2014, última casa donde residieron en el Barrio Mojica I, donde duraron 3 años.

Indicó que su compañero falleció el 9 de enero de 2019 y en ese momento ella estaba en Guapi, su pueblo natal; que durante los últimos 4 meses al fallecimiento de YORDANI ella lo visitaba en Cali; que no recuerda cuántos años tenía cuando falleció YORDANI y que sufrió un aborto espontáneo.

Refirió que ella vivía donde su ex - padrastra, pero se quedaba en la pieza con el causante en las noches, no sabe exactamente cuándo se fue el causante de la casa de la mamá, indicando que ello fue entre el 2012 y 2013; que finalizando enero del 2014 vivieron en la habitación de Florida, donde se quedaba 4 días o 3 días por semana, los demás días estaba en la casa de su padrastra, luego el causante se fue a vivir a Cali donde una tía en el Barrio Chiminangos, donde también vivía con ella.

Arguye que vivieron en la casa de la tía del causante y desalojaron cuando la señora viajó a Chile; que se quedaron en el mismo barrio en una pieza, la cual les alquiló un señor llamado Wilson, era un apartamento en un segundo piso, allí duraron 3 meses, no recuerda las fechas, luego refiere que vivieron en la casa del señor Wilson en el Barrio Marroquín más o menos desde octubre de 2014 durante 3 años, alquilando el segundo piso, seguidamente viajó a Guapi para ver a su mamá y el causante se fue a vivir a una habitación a unas cuadras de donde residían en septiembre y octubre del año 2018.

Ahora, respecto de la convivencia de la señora CARMEN ALICIA CAICEDO con el causante, se tiene que de la carpeta administrativa aportada por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, obra declaración extraprocesal rendida por la señora LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA ante la Notaria Única de Palmira el día 27 de mayo de 2019 quien refirió:

"PRIMERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista, trato y comunicación desde el 20 de Junio de 1900 al señor YORDANY BOTERO GARCIA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.114.892.056 de Florida Vello, fallecido el 9 de enero de 2019, a quien conocí hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuve por ser amigos y vecinos, sé y me consta que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.206.024 de Guapi Cauca, quienes convivieron siempre en forma continua y permanente desde el 20 de Marzo de 2010 hasta el día 9 de Enero de 2019, fecha en la que falleció el señor YORDANY BOTERO GARCIA. Igualmente, manifiesto que de esa unión no procrearon hijos, y por fuera

de la unión, el fallecido YORDANY BOTERO GARCIA, tampoco dejó hijos menores de edad, ni mayores, ni discapacitados, ni reconocidos ni por reconocer o adoptivos ni en proceso de adopción. Igualmente, manifiesto que era el señor YORDANY BOTERO GARCIA, la persona que suministraba todo lo necesario para la subsistencia de su compañera permanente señora CARMEN ALICIA CAICEDO hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente en forma total de él. Es todo.”(sic).

Asimismo, obra copia de certificado de ADRES donde consta que la señora CARMEN ALICIA CAICEDO se encontraba como beneficiaria en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD desde el 18 de octubre de 2016 al 14 de enero de 2019.

En el proceso se practicó el testimonio de la señora IRENE RIASCOS VIDAL quien refirió que Yordani vivía con la mamá al frente de su casa, no sabe cuándo se fue de la casa de la mamá, no se acuerda la fecha en la que murió, pero sabe que fue en Cali; que él vivía en Cali, pero nunca lo visitó.

Refiere que no sabe dónde estaba Carmen cuando murió Yordani; que Luz Dary nunca ha tenido negocio; que Carmen se dedicaba a trabajar en una casa de familia en Cali; que ella rindió declaración ante notaría; que Yordani le ayudaba mucho a la mamá porque los hermanos estaban muy pequeños, resaltando que esto lo sabe porque le comentaban.

Afirma que Carmen Alicia es su sobrina, hija de un hermano, destacando por parte de esta Sala que alguien la corrige en audiencia, encontrando que no está sola en el lugar, y luego expresa que se equivocó, que no son familiares y refiere que CARMEN y el causante vivían juntos en Cali donde los dos trabajaban y que en Florida no vivieron juntos.

Para la Sala, la testigo no logra demostrar ni convencer sobre la convivencia efectiva entre la señora CARMEN ALICIA CAICEDO y el señor YORDANI BOTERO GARCÍA, pues como ella misma señaló, nunca visitó al causante en la Ciudad de Cali, por tanto no tiene certeza de con quién vivía, ni bajo qué condiciones, sin dejar de lado el hecho de que señala que la señora CARMEN es su sobrina, para luego, en extrañas circunstancias afirmar que no son familiares, situación que pone en duda todo su testimonio, pues no infiere concordancia con sus dichos.

Se recibió testimonio del señor DOMINGO TORRES, padrastro de CARMEN ALICIA CAICEDO, quien afirma vivir en Nuevo Horizonte, Florida, Valle; señala que eran vecinos de Yordani y que no sabe la fecha de su fallecimiento. Asegura que Yordani vivía con su madre y luego, en el año 2013, se fue a vivir con CARMEN ALICIA, posteriormente se fueron a vivir a la ciudad de Cali. Señala que CARMEN se quedaba en su caso dos o tres días y que no sabe dónde vivió en Cali con el causante, que le dijeron que con una tía.

Dice que CARMEN ALICIA no estuvo en las honras fúnebres del causante porque estaba visitando a su madre enferma pero la familia le ayudó con el transporte para el entierro; que no tuvieron hijos; no sabe si el causante ayudaba económicamente a la mamá, no sabe quién asumía los gastos.

Del análisis de este testimonio se infiere que no tiene conocimiento directo de la convivencia que se asegura se dio en Cali, pues, como lo expuso, no sabe dónde supuestamente vivían su hijastra y el causante, no los visitaba. Además, expone que cuando vivían en Florida Valle, Carmen Elena se quedaba con el causante dos o tres veces a la semana, es decir no permanecían bajo el mismo techo.

Ahora, del interrogatorio de parte rendido por la señora CARMEN ALICIA CAICEDO se destaca que aunque afirma que inició convivencia con el causante en el año 2013 en Florencia y que se mantuvo en ese lugar hasta el 2015, ella misma indica que vivía en la casa de su padrastro e iba a verse con el señor YORDANI en el transcurso de la semana y se quedaba algunas veces, es decir, en esa época no existía una convivencia con ánimo de permanencia, las visitas eran esporádicas, sin dejar de lado que, de manera contradictoria señaló que en el 2015 habían cambiado su lugar de residencia a la ciudad de Cali, para luego asegurar que eso ocurrió en el año 2014.

Después sostuvo que vivieron en Cali donde una tía del causante hasta que la tomadora de la casa se fue a vivir a Chile, después se fueron a vivir a un apartamento en el mismo barrio donde duraron 3 meses, sin embargo, no es precisa en señalar fechas. Afirmó que en octubre de 2014 alquilaron un segundo piso de propiedad del señor WILSON donde vivieron 3 meses y luego dice que 3 años, finalmente que viajó a Guapi por su mamá y el causante se fue a vivir a una habitación a unas cuadras, esto en septiembre y octubre del año 2018.

Conforme a estos señalamientos se encuentran variadas inconsistencias, pues sus fechas no coinciden, sostiene diferentes años e incluso diferentes lugares, encontrando imprecisión no solo en las fechas de convivencia, sino también en los sitios donde asegura vivieron, además, queda claro que en septiembre de 2018 se fue a vivir a la casa con su madre y el causante vivió en una habitación, refiriendo con esto que no hubo continuidad en la convivencia.

La señora MARICRUZ RAMÍREZ, rindió declaración y expuso que conoció a Yordani desde que tenía 6 años porque vivía a tres casas de la suya, en Nuevo Horizonte, Florida, Valle. Asegura que Yordani vivió en Florida con su madre hasta el año 2013, luego él se fue a vivir a Cali con la tía y lo sabe porque los visitaba; que la tía vivía cerca de la 14 de Calima en Cali, los visitó unas 10 veces en ese lugar porque eran amigas de infancia y enviaba con ella

cosas para su hija; que el causante vivió ahí hasta el 2015 más o menos, se fue porque la tía viajó en el 2015 para Chile, desde entonces no lo volvió a visitar.

Se le preguntó con quién vivía el señor Yordani entre el 2013 y 2015, a lo que respondió que solo vivían la tía y él; que no tiene conocimiento de esposa o pareja del causante; refiere que una vez vio a la señora CARMEN ALICIA, quien dice era novia, pero no vivían juntos, él la visitó en diciembre de 2018 en su casa y en el momento del fallecimiento del afiliado él se encontraba solo en Cali, que el causante le dijo que su pareja se había ido.

Rindió declaración el señor LUIS EZEQUIEL ASPRILLA MORNEO refiriendo que conoció a Yordani porque vivió frente a su casa, formaba parte de un equipo de futbol infantil que él lideraba. Indicó que no le conoció pareja a YORDANI, sabe que cuando vivió en Florencia vivía en la casa familiar con su madre y sus hermanos. Refiere que no conoce a la señora CARMEN ALICIA; que eventualmente le presta dinero a la señora LUZ DARY, la cual vive con sus hijos, dos varones y una hija que trabaja en un supermercado.

En suma, la prueba allegada no acredita la convivencia antes del fallecimiento entre el causante y la señora CARMEN ELENA con el ánimo de permanencia y conformación de una familia y lo que logra concluirse es la existencia de una relajación de pareja, de un noviazgo como lo refirió la testigo MARICRUZ RAMIREZ, con encuentros casuales mas no con la intención de mantener una unión marital de hecho en calidad de compañeros permanentes, por lo tanto, como lo consideró el a quo, en efecto no se probó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señora CARMEN ALICIA CAICEDO, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia en este sentido.

Pues bien, establecido lo anterior, procede la Sala a verificar si la demandante, señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE, acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, que como atrás se señaló consiste en demostrar la dependencia económica respecto al hijo, que en voces de la sentencia C 111 del 22 de febrero de 2006, no debe ser total y absoluta, pero si deben probar que la carencia de lo aportado al hogar por el hijo fallecido, representa un cambio sustancial en la satisfacción de sus necesidades básicas y una disminución en su calidad de vida.

Ahora, si bien no existe una definición legal de dependencia económica, el Juzgador deberá analizar las particularidades de cada caso concreto, atendiendo **a la prueba obrante en el proceso**, con el fin de determinar el grado de importancia de los aportes del hijo fallecido para el sostenimiento de los padres.

No debe olvidarse que la finalidad de la pensión de sobrevivientes no es otra que sustituir en parte, los ingresos del causante que eran destinados no sólo para su sostenimiento sino para el de su grupo familiar, el que resulta desprotegido ante su fallecimiento, pues

atendiendo a la finalidad de esta prestación, de lo que se trata es de determinar si el aporte económico del hijo fallecido constituía un ingreso importante y determinante para el sostenimiento de los padres, aun cuando éstos tuvieran otros ingresos, generados por sí mismos o provenientes de otros hijos o terceros.

Para fijar el alcance de la expresión dependencia económica, la Corte Constitucional determinó en la sentencia C 111 de 2006 lo siguiente:

"(...) A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio", o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas". En este sentido se ha sostenido que, para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.

(...)En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica."

Así las cosas, son los padres como demandantes en el proceso, quienes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de la norma que consagra su calidad de beneficiarios, que no son otros distintos que acreditar el parentesco y la dependencia económica en relación con el hijo fallecido, en los términos previamente analizados, lo que supone un ejercicio activo no sólo al momento de la solicitud de las pruebas en la demanda, sino en su práctica, para otorgarle al Juez el suficiente acerbo probatorio que le permita adoptar una decisión atendiendo al principio de libre formación del convencimiento y a las normas de la sana crítica.

En cuanto al parentesco, se aportó al plenario registro civil de nacimiento del señor YORDANI BOTERO GARCÍA, donde se acredita como madre la señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE (Fl. 29 PDF 4 del cuaderno del juzgado).

En relación con la dependencia económica exigida por la norma, se recibió declaración de la señora MARICRUZ RAMÍREZ en su testimonio señaló que la señora LUZ DARY dependía económicamente de su esposo y cuando él falleció recibió la pensión de sobrevivientes, la cual comparte con los hijos del causante, además su hijo, Yordani, le daba un mercado; que no sabe cuánto dinero le daba.

El señor LUIS EZEQUIEL ASPRILLA MORNEO, dice que la señora LUZ DARY nunca ha trabajado, por tanto, era RUBEN, su esposo, quien sostenía económicamente el hogar hasta que falleció y actualmente la señora LUZ DARY recibe pensión de sobrevivientes; que la casa de la señora LUZ DARY es familiar. Señala que Yordani vivía en Cali y cuando iba llevaba un mercado.

Por su parte, la señora LUZ DARY GARCÍA CHANTRE rindió interrogatorio de parte, donde señaló que el señor Yordani vivía aquí en Cali en el Barrio Mojica desde diciembre de 2013, ella vivía en Florida Valle con sus hijos y su esposo, luego solo con sus tres hijos. Confiesa que en la actualidad sobrevive de media pensión que comparte con sus hijos, la casa en la que vive es familiar y no paga arriendo.

Refiere que su hijo fallecido ganaba el salario mínimo, él se fue de 22 años a trabajar en la ciudad de Cali y le aportaba dinero cuando iba a la casa, dependiendo del tiempo de su trabajo y en el último año antes del deceso le ayudaba con \$300.000 a \$400.000 mil pesos mensuales, luego dijo que con \$400.000 o \$450.000 y por último con la tercera parte del salario.

Señaló que percibe la pensión de sobrevivientes por su esposo que murió 11 de enero del 2015, y en vida de su esposo dependía económicamente de él; que en el 2012 en su casa vivía el causante y su hermano, ello hasta el 2013, cuando falleció su esposo el hijo la

ayudaba con los servicios y la comida y que los gastos los soporta con lo que le llega de su pensión y con la ayuda de sus hijos.

A juicio de esta Sala el interrogatorio de parte rendido por la demandante no es prueba de los fundamentos de hecho de sus pretensiones, esto en acatamiento al principio general de que nadie puede constituir su propia prueba (CSJ SL954-2018, CSJ SL15058-2017 y CSJ SL5109-2020) y, el acopio probatorio recaudado no acredita dependencia económica con respecto de su hijo fallecido, pues ella misma señala que vive en una casa familiar, donde no paga arrendamiento, que percibe pensión de sobrevivientes compartida con los hijos de quien era su esposo fallecido, y además que su hija le ayuda económicamente.

Aunado a ello, no se puede obviar el hecho de que indicó que el causante le ayudaba económicamente con \$400.000, luego \$450.000 y luego dijo que la tercera parte del salario que él percibía, debiendo recordar que el causante devengaba el salario mínimo.

Mírese, además, que los testimonios de los señores LUIS EZEQUIEL ASPRILLA MORNEO Y LUZ DARY GARCÍA CHANTRE no dan cuenta de la dependencia económica que asegura la demandante tenía con respecto a su hijo, no refieren que el causante le entregara dinero, no saben sumas económicas aportadas y además coinciden en señalar que la señora LUZ DARY deriva su sustento de la pensión de sobrevivientes de su esposo fallecido, quien en vida se ocupaba económicamente del hogar. Además, informan que la casa en la que vive es familiar, es decir que no paga canon de arrendamiento y que recibe ayuda económica de sus hijos.

En conclusión, la parte demandante no prueba que el causante fuera determinante en su sostenimiento, que el dinero o ayuda entregada por él fuera de tal entidad que sin su aporte no lograría la congrua subsistencia, pues se reitera, no se demuestra qué aportaba, en qué cantidad o con qué periodicidad y mucho menos a cuanto ascendían los gastos de la demandante, para así poder establecer si en efecto llevaba la batuta en su sostenimiento económico.

Por lo anterior, esta Sala de decisión concluye que ni LUZ DARY GARCIA CHANTRE en calidad de madre, ni CARMEN ALICICA CAICEDO en calidad de compañera permanente logran acreditar los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de LUZ DARY GARCIA CHANTRE y CARMEN ALICICA CAICEDO a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado los argumentos de los recursos de alzada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 303 del 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte la parte demandante **LUZ DARY GARCÍA CHANTRE** y de la litisconsorte necesario **CARMEN ALICIA CAICEDO**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, a cargo de cada una.

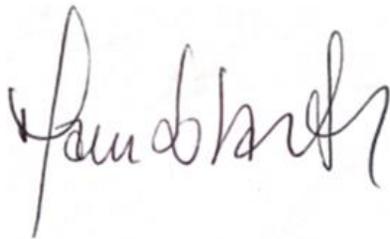
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

S